

Señor  
JUEZ 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C.  
j23pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

---

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2021 – 0735 DE ASESORIAS DE COBRANZAS EN PROPIEDAD HORIZONTAL LTDA – ACOPROHO LTDA CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL URANTIA 1 P.H.

---

**JORGE ALFONSO CALDERÓN PORRAS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 79.500.423 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 101.630 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL URANTIA 1 P.H.**, identificado con Nit. 830.065.877-2, respetuosamente acudo ante su Despacho dentro del término de ley con el fin de presentar **Recurso de Reposición** contra el **auto de 20 de febrero de 2023**, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 430 y numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. lo cual hago en los siguientes términos:

#### HECHOS

1. Reitero los argumentos planteados en el escrito mediante el cual se presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago 12 de enero de 2023, es decir, el título ejecutivo base de la acción carece de los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., por cuanto el contrato de prestación de servicios aportado al proceso no contiene una obligación expresa, clara y exigible para que la señora Juez tenga por cierta la simple afirmación del demandante en el sentido que la pasiva le debe al demandante dineros por concepto de honorarios generados en los procesos que se relacionan. Adicionalmente tampoco es viable el cobro de intereses de mora sobre cada una de las sumas de dinero indicadas en la demanda.

Observando el contrato no se evidencia la aceptación de cobro de capital, así como tampoco intereses de mora para señalar que nos encontramos frente a una obligación autónoma en la que conste los siguientes conceptos: **1. Capital ;2 Intereses de Mora**, así como tampoco se indica la fecha de exigibilidad de la obligación, no se indica si es mes vencido o mes anticipado la fecha del cobro del capital y sus intereses de mora.

2. Se reitera que el demandante, no acredita la gestión desplegada en los procesos sobre los cuales pretende el reconocimiento de cobro de honorarios de abogado ya que no aporta decisión judicial que acredite la regulación de honorarios realizada por cada operador judicial para que se pueda predicar la exigibilidad de obligaciones por concepto de capital e intereses de mora. Es decir, el contrato de prestación de servicios por sí solo **no constituye título ejecutivo idóneo** para la prosperidad de las pretensiones, razón por la cual el auto de mandamiento de pago de enero 12 de 2023, así como la providencia que lo adiciona de febrero 20 de 2023 es objeto de recurso de alzada por falta de los requisitos formales.
3. El suscrito apoderado ha manifestado que la señora Juez 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá señaló fecha para audiencia el día 5 de diciembre del año 2022, según auto de diciembre 4 de 2022 el cual nunca cobro ejecutoria para la realización de la audiencia programada para el 5 de diciembre de 2022.
4. De igual forma reitero que en la audiencia del 5 de diciembre de 2022 la señora Juez 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, inadmitió la demanda y ordenó al demandante subsanar las irregularidades de la misma, sin embargo, la parte demandante nunca cumplió con la obligación establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
5. Por las razones expuestas el auto de mandamiento de pago de enero 12 de 2023, así como la providencia que lo adiciona de febrero 20 de 2023 deberá revocarse.

## CAUSALES

### 1.- FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO BASE DE LA ACCIÓN AL TENOR DEL ARTÍCULO 430 DEL C.G.P.:

Establece el artículo 430 del C.G.P, que “Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Conforme lo anterior se observa que El Contrato de Prestación de Servicios adolece de lo siguiente:

1. El contrato de prestación de servicios no incluye las sumas de dinero reclamadas en los numerales primero a cuarto del auto de mandamiento de pago. Es decir, que las sumas de dinero no se encuentran aceptadas por mi poderdante ya sea que se trate de capital e intereses de mora.
2. Con el contrato de prestación de servicios no se acompaña decisión judicial mediante el cual exista la correspondiente regulación de honorarios e intereses de mora como sustento de los numerales primero a cuarto del auto de mandamiento de pago y de su adición.
3. Las sumas de dinero indicadas en el auto de mandamiento de pago no han sido aceptadas por el Conjunto Residencial Urantia 1 P.H, ni por su representante legal, razón por la cual se objeta y no se acepta el cobro de las siguientes sumas de dinero: 1.- \$7.953.204.00 ; 2.- \$5.791.040.00 ; 3.- \$1.400.000.00 ; 4.- \$1.400.000.00. así como también se objeta la imposición de condena en costas y el cobro de intereses de mora según el auto que adiciona el mandamiento de pago.

### 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P.

Establece el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso que: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (...).

Por lo anterior se tiene como causal, que da origen al recurso, la contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del C. G.P., esto es “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones**”.

El demandante pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.953.204.00 por concepto de honorarios generados en el proceso en contra de MARIA EUGENIA ZAMBRANO.
2. Por la suma de \$5.791.040.00 por concepto de honorarios generados en el proceso en contra de MANUEL A SANCHEZ M.
3. Por la suma de \$1.400.000.00 por concepto de honorarios generados en el proceso en contra de CARLOS J DUARTE.
4. Por la suma de \$1.400.000.00 por concepto de honorarios generados en el proceso en contra de NANCY ESCALANTE ARIAS.

Frente a las citadas sumas de dinero el demandante no aporta prueba documental aceptada por el deudor y tampoco decisión emitida por un Juez que ordene el pago de cada cifra o suma de dinero en concreto, en síntesis, se concluye con certeza que el documento aportado como base de la ejecución no constituye título ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado. Se reitera que en el contrato aportado no se registran las sumas indicadas en las pretensiones y tampoco los intereses de mora.

Ahora bien, por sí solo, el contrato de prestación de servicios no constituye título ejecutivo que permita al demandante ejercer la acción cambiaria, es decir, que el título ejecutivo base de recaudo judicial, por sí solo no es autónomo, por cuanto las sumas de dinero no han sido reguladas por autoridad competente, ni en su capital, ni en sus intereses de mora.

Por tanto, la sola afirmación del demandante no constituye título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P.

Se reitera que el demandante no ha agotado el debido proceso ante el Juez de conocimiento para que este proceda a determinar el monto de honorarios e intereses de mora, quién deberá tener en cuenta el respectivo contrato y los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho.

### **PETICIÓN**

Por los argumentos expuestos con el debido respeto solicito a la señora Juez, revocar el auto de mandamiento de pago y su adición, y como consecuencia de ello acoger favorablemente las causales invocadas como las siguientes:

1. Falta de los requisitos formales del título ejecutivo base de la acción al tenor del artículo 430 del C.G.P. Es decir, por los argumentos expuestos, son claros los defectos formales presentados por el título ejecutivo base de la acción, siendo procedente la declaratoria de su inexistencia.
2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones – numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 74 No. 15 – 80 Interior 2 oficina 422 de Bogotá, celular: 310 2672962 y correo electrónico: colombolitis@hotmail.com.

Atentamente,

**JORGE ALFONSO BALDERÓN PORRAS.**  
 C.C. No. 79.500.443 de Bogotá.  
 T.P. No. 101.636 del C.S de la J.